

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 1 8 8 )

06 JUN 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "JIMENEZ" RNSC 057-22**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "JIMÉNEZ" RNSC 057-22**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20224600032912 del 01/04/2022, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, remitió la documentación presentada por el señor **JOSE GILDARDO JIMÉNEZ CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.397.735, en calidad de propietario, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**JIMÉNEZ**", a favor del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, con una extensión superficial de dos mil quinientos metros cuadrados (2500m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Santo Domingo, municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 12 de enero de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 23 de mayo de 2022, sin encontrar anotaciones adicionales.

**I. Legitimación para formular la solicitud y derecho de dominio**

La actual solicitud de registro, es elevada por el señor **JOSE GILDARDO JIMÉNEZ CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.397.735, que de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con lo evidenciado en el Certificado de Tradición y Libertad, se corroboró que el solicitante es el actual titular del derecho real de dominio del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, de ahí que se encuentra legitimado para solicitar el registro del referido inmueble, como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Que así mismo, no se evidenciaron limitaciones al dominio sobre el predio objeto de solicitud de registro, que puedan afectar el trámite de registro.

**II. Área objeto de la solicitud.**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por el señor **JOSE GILDARDO JIMÉNEZ CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.397.735, se indicó como área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**JIMÉNEZ**", a favor del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, será una extensión total de (4.7279ha).

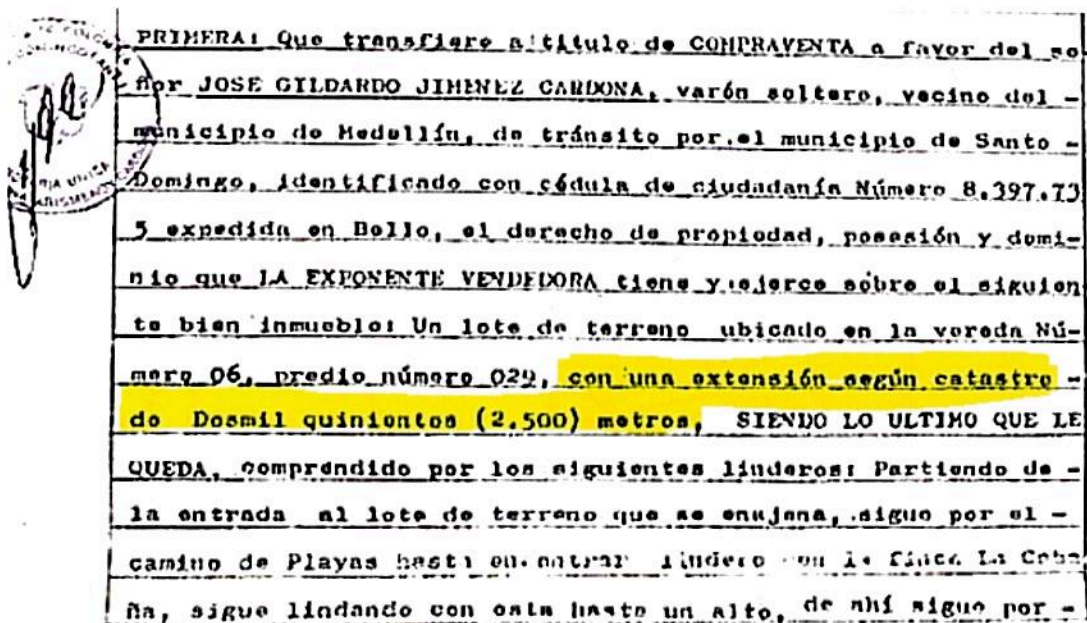
Luego de verificar la información relacionada en el Certificado de Tradición y Libertad con No. de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, se evidenció que en la descripción de cabida y linderos el mismo, cuenta con una extensión superficial de dos mil quinientos metros cuadrados (2500m<sup>2</sup>) tal y como se relaciona a continuación:

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**  
UN LOTE DE TERRENO, SITUADO EN EL PARAJE MORO O LOS TUBOS, DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, CON UNA EXTENSION DE DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS, (2500 MTS), COMPRENDIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PARTIENDO DE LA ENTRADA AL LOTE DE TERRENO QUE SE ENAJENA SIGUE POR EL CAMINO DE PLAYAS, HASTA ENCONTRAR LINDERO CON LA FINCA CABAÑA, SIGUE LINDANDO CON ESTE HASTA UN ALTO, DE AHI SIGUE POR TODO EL CÉRCO HACIA ABAJO HASTA ENCONTRAR LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE BARBOSA, SIGUE POR TODA LA CARRETERA HACIA AL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, HASTA LLEGAR AL CAMINO QUE CONDUCE A PLAYAS, SIGUE HASTA ENCONTRAR LA ENTRADA AL PRIMER LINDERO CON EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, SIGUE LINDANDO CON PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL TANQUE DE AGUA, SIGUE POR TODA LA BARRANCA, HASTA LLEGAR A LA CARRETERA, SIGUE HASTA LA ENTRADA DEL LOTE QUE SE ENAJENA, PRIMER LINDERO Y PUNTO DE PARTIDA.- NO OBSTANTE LA CABIDA LA VENTA SE HACE POR CUERPO CIERTO.-VEREDA: NUMERO 8.-

La guarda de la fe pública

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "JIMENEZ" RNSC 057-22**

Así mismo, se procedió a revisar la escritura No. 3 del 3 de enero de 1997, allegada por el solicitante, donde se corroboró el área del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, la cual cuenta con una extensión de (2500m<sup>2</sup>), tal y como se muestra en la siguiente imagen:



A partir de lo expuesto anteriormente se concluye que el área objeto de registro (4.7279ha) consignada en el 'Formulario Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil - RNSC', supera lo dispuesto en el Certificado de Tradición y Libertad (2500m<sup>2</sup>). Teniendo en cuenta esta incompatibilidad, es preciso aclarar que, el área del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil no podrá superar lo dispuesto en el Certificado de Tradición y Libertad. (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere al solicitante del registro allegar:

1. Escrito aclaratorio debidamente diligenciado y firmado por el solicitante del trámite, donde se especifique el área que se pretende registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859.

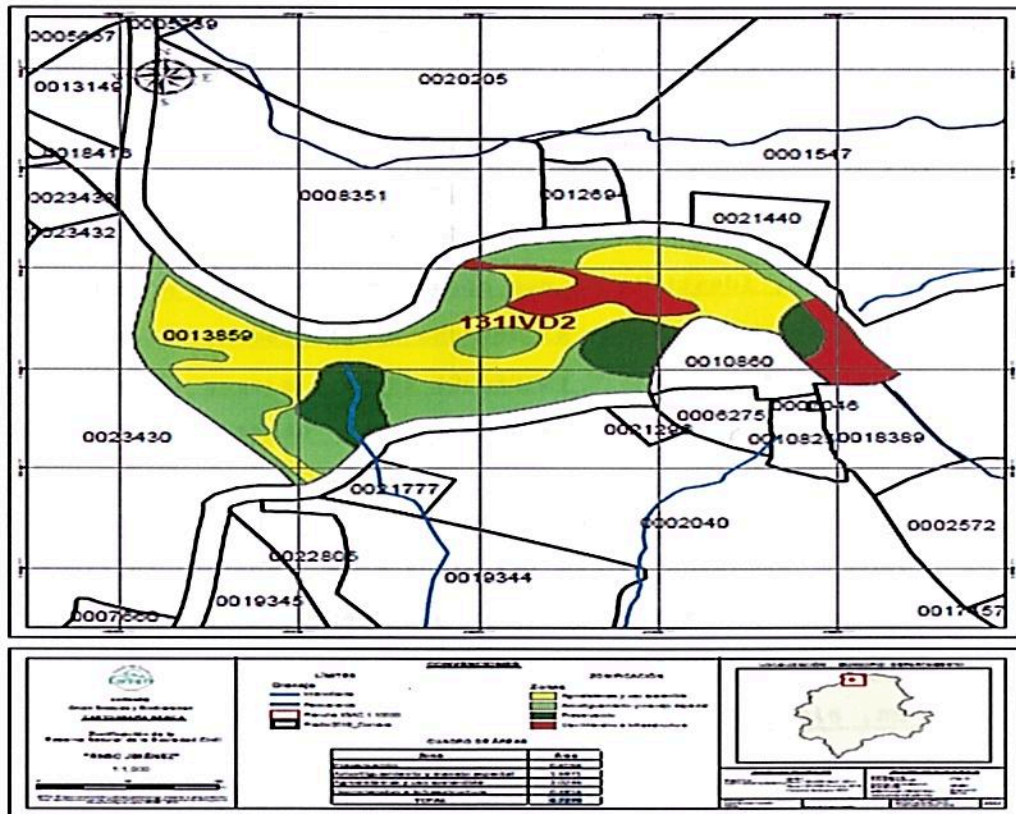
Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

Luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- El solicitante adjunto información cartográfica (mapa) en formato pdf, la cual cuenta con coordenadas, sistema de referencia, datos de quien realiza el levantamiento. Así mismo se especifica que la fuente de información es de catastro Antioquia, se evidencia que el área de la cartografía es de 4.7279 Ha, la misma excede el área del certificado de tradición que es de 2500 m<sup>2</sup>. tal y como se muestra a continuación:

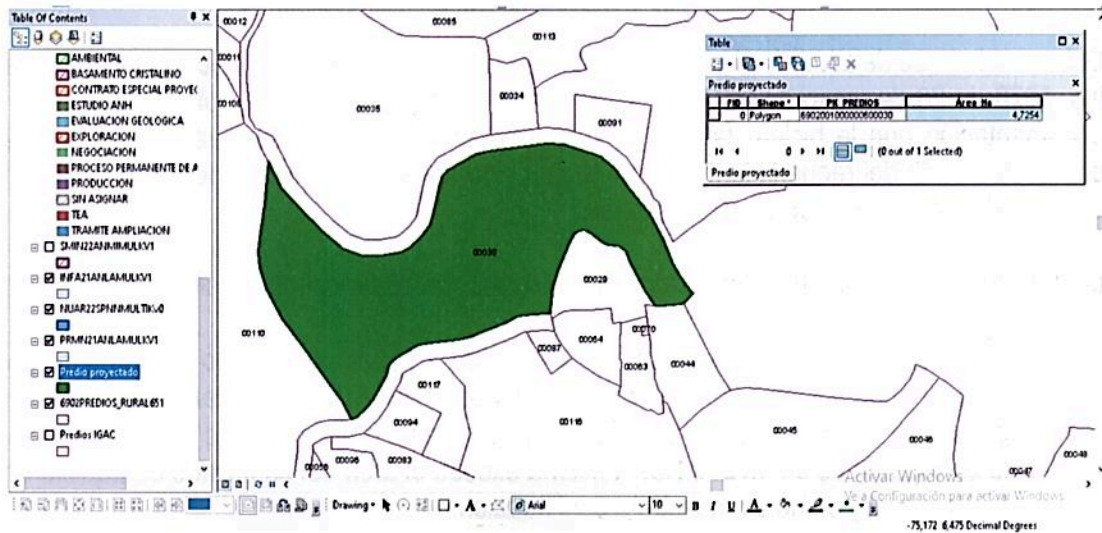
f

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "JIMENEZ" RNSC 057-22**



|   |                      |   |             |
|---|----------------------|---|-------------|
| <p align="center"><b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b></p> <p>TEMÁTICA: RNSC<br/>                 CARTOGRAFÍA BÁSICA: Base 1:25.000 IGAC, 2014<br/>                 Base 1:25.000 Cornare, 2015<br/>                 Catastro Antioquia 2019</p> |                      | <p align="center"><b>INFORMACIÓN DE REFERENCIA</b></p> <p>SISTEMA DE COORDENADAS: CTM-12<br/>                 DATUM GEODÉSICO: GRS80<br/>                 ELIPSOIDE: Greenwich<br/>                 MERIDIANO PRINCIPAL: Metros<br/>                 UNIDADES DE MEDIDA: Metros</p> |             |
| EDICIÓN:<br>Daniel Martínez Castaño<br>Biólogo  | FIRMA DE FUNCIONARIO | REVISIÓN Y APROBACIÓN<br>DAVID ECHEVERRI LOPEZ<br>COORDINADOR GRUPO BYB   | <b>2022</b> |

- Se realiza la búsqueda en la capa predial de catastro para verificar el área del polígono, calculado en origen nacional CTM-12 la cual da como resultado **4.7254 Ha**, también excede el área del folio de matrícula.



- Finalmente se realiza la verificación de traslapes con el polígono correspondiente de catastro Antioquia donde se evidencia que no posee traslapes con Comunidades Afro, Resguardos Indígenas o Áreas Protegidas del RUNAP.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "JIMENEZ" RNSC 057-22**

Ahora bien, conforme a la revisión técnica se evidenció que en los mapas de zonificación y ubicación geográfica allegados mediante formato PDF, respecto del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, superan el área dispuesta en el certificado de tradición allegado por el usuario, pues la zonificación contempla una extensión a registrar total de **(4.7279 Ha)**. Teniendo en cuenta esta incompatibilidad, es preciso aclarar que el área del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil no podrá superar lo dispuesto en el Certificado de Tradición y Libertad.

Conforme lo anterior y con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup>, se requiere al solicitante del registro allegar:

1. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo, y donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>2</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>3</sup> reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

<sup>1</sup> Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)"

<sup>3</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "JIMENEZ" RNSC 057-22**

**1. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –

Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "JIMÉNEZ", a favor del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, ubicado en la vereda Santo Domingo, municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia, solicitado por el señor **JOSE GILDARDO JIMÉNEZ CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.397.735, quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **JOSE GILDARDO JIMÉNEZ CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.397.735, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "JIMENEZ" RNSC 057-22**

partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Escrito aclaratorio debidamente diligenciado y firmado por el solicitante del trámite, donde se especifique el área que se pretende registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859. Es preciso aclarar que, el área del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil no podrá superar lo dispuesto en el Certificado de Tradición y Libertad
2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Moro o Los Tubos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13859, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo, y donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo *shape***, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo *Dwg***, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>4</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la

finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>5</sup> reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Santo Domingo en Antioquia** y a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez el solicitante allegue la información requerida, la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE - de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo

<sup>4</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)"

<sup>5</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "JIMENEZ" RNSC 057-22**

2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario de la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE - de Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNNC,-**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE - de Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNNC,-**, realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE GILDARDO JIMÉNEZ CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.397.735, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Catalina Sánchez Hidrobo - Abogada GTEA SGM  
Revisión Cartográfica: Jean Alexis Ortiz - Cartógrafo GTEA-SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA-SGM

Expediente: RNSC 057-22 Jiménez